



El mínimo de arbitrariedad ante la imposición de medidas de aseguramiento

John Faber Arias Montoya

Trabajo de grado de maestría presentado para optar al título de Magíster en Derecho

Directora

Maria Alejandra Echavarría Arcila, Doctor (PhD) en Gestión de la Tecnología y la Innovación

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia

2025

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Agradecimientos

Quiero agradecer de manera muy especial a la doctora María Alejandra Echavarría Arcila, asesora de este trabajo de grado, quien me acompañó y orientó de manera profesional y efectiva en la estructuración, investigación y redacción de este proyecto. Su aporte, además de valioso, ha sido fundamental para mi desarrollo profesional.

Tabla de contenido

Resumen	5
Abstract	6
Introducción	7
Metodología	9
1. La medida de aseguramiento.....	10
2. La afirmación de la libertad ante la imposición de medidas de aseguramiento.....	13
3. La validez de la decisión judicial al momento de imponer medidas de aseguramiento.....	18
4. Estándares de la medida de aseguramiento	23
Conclusiones	28
Referencias	30

Resumen

Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro legislador incorporó una nueva estructura de enjuiciamiento de tendencia acusatoria, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia, caracterizada por un proceso penal oral de igualdad de partes, público, contradictorio, concentrado e imparcial. Además, incorporó el concepto de medida de aseguramiento bajo la formalidad penal, aplicable a aquellos que desconocen e incumplen el ordenamiento jurídico e incurrir en un delito. Así, el Estado, apoyado en prueba y respetando el debido proceso, puede privarlos de su libertad de manera temporal, dependiendo de la gravedad de la falta. Igualmente, el modelo de enjuiciamiento penal incorporó, en los artículos 295 y 296 de la Ley 906 de 2004, los conceptos de libertad y su restricción. Si bien aquella no es un derecho absoluto, su limitación tampoco ha de tener ese carácter. Impartir justicia al momento de imponer medidas de aseguramiento implica una serie de complejidades. Por ello, la fundamentación de la decisión judicial encuentra su esencia en el concepto de argumento y obliga a los jueces a motivar adecuadamente sus decisiones, para ejercer adecuadamente el poder de administrar justicia. La presente investigación analiza los estándares para la imposición de una medida de aseguramiento, con el propósito de que la decisión judicial que la ordena contenga el mínimo de arbitrariedad.

Palabras clave: medida de aseguramiento, juez de control de garantías, libertad, argumentación, debido proceso, derecho penal

Abstract

By means of Legislative Act 03 of 2002, our legislator incorporated a new accusatory trial structure, which reformed articles 116, 250, and 251 of the Colombian Political Constitution, characterized by an oral criminal process with equal parties, public, adversarial, concentrated, and impartial. In addition, it incorporated the concept of a security measure under the criminal formality, applicable to those who ignore and fail to comply with the legal system and commit a crime. Thus, the State, supported by evidence and respecting due process, can temporarily deprive them of their freedom, depending on the seriousness of the offense. Likewise, the criminal trial model incorporated, in articles 295 and 296 of Law 906 of 2004, the concepts of freedom and its restriction. Although freedom is not an absolute right, its limitation should not have that character either. Dispensing justice when imposing security measures implies a series of complexities. Therefore, the basis of the judicial decision finds its essence in the concept of argument and forces judges to adequately motivate their decisions to exercise the power to administer justice properly. This research analyzes the standards for the imposition of a security measure with the purpose of ensuring that the judicial decision that orders it contains the minimum amount of arbitrariness.

Keywords: security measure, guarantee assure judge, freedom, argumentation, due process, criminal law

Introducción

Mediante el Acto Legislativo 02 de 2002, se incorporó una nueva estructura de enjuiciamiento de tendencia acusatoria que luego fue regulada por la Ley 906 de 2004, la cual estableció un procedimiento penal de tendencia acusatoria, caracterizado por un proceso oral de igualdad de partes, público, contradictorio, concentrado e imparcial. Además, se definieron reglas relativas a los límites para la imposición de medidas de aseguramiento.

Sin embargo, a pesar de estas reglas, en el nuevo sistema procesal penal se pueden presentar decisiones judiciales que imponen medidas de aseguramiento y que no necesariamente cumplen con criterios de razonabilidad, situación que afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo tanto, al momento de imponer este tipo de medidas, se hace necesario acudir a un sistema de fuentes que permita reducir al máximo el marco de arbitrariedad en el que puedan incurrir los jueces.

La fundamentación de la decisión judicial encuentra su esencia en el concepto de argumento, que corresponde a esa expresión lingüística, explícita y analizable de una operación mental llamada razonamiento. Con ello, se pretende cumplir con el propósito de racionalidad, generando procesos de entendimiento y obligando a los jueces a motivar adecuadamente las controversias que llegan a la esfera de su competencia, en el sentido de ejercer adecuadamente el poder de administrar justicia.

No obstante, en Colombia, se ha evidenciado que, en ocasiones, se decretan medidas restrictivas de la libertad obedeciendo a la noticia criminal del momento y a presiones de los medios de comunicación, de la comunidad, de la policía nacional o incluso de las autoridades de carácter nacional o de otro orden. Es más, debido, entre otros, a estas influencias en las decisiones de los operadores de justicia, el excesivo uso de la privación de la libertad parece convertirse en una regla.

Atendiendo a las dificultades que implica imponer una medida de aseguramiento, el presente trabajo pretende establecer parámetros de discusión y ofrecer una ruta para garantizar los derechos constitucionales y legales de los procesados, con el fin de que se puedan plantear razonamientos válidos y confiables en la decisión judicial, evitando falacias judiciales y la privación injusta de la libertad.

Para ello, en primer lugar, se analizará la figura de la medida de aseguramiento; a continuación, se discutirá la afirmación de la libertad ante la imposición de tales medidas;

seguidamente, se estudiará la validez de la decisión judicial al momento de imponer medidas de aseguramiento, y, finalmente, se propondrán estándares para la imposición de las medidas objeto de investigación.

Metodología

Esta investigación utilizó un método inductivo y deductivo, dado que se empleó un razonamiento lógico de lo particular a lo general y también de lo general a lo particular. Adicionalmente, se llevó a cabo un tipo de estudio descriptivo y explicativo, en la medida en que se determinaron las características de las instituciones jurídicas analizadas y se correlacionan los elementos de las mismas, al igual que las diferentes disposiciones normativas que las regulan.

Para este estudio se extrajo la información relevante de los textos jurídicos consultados y se consolidó en un mismo documento organizado, según las instituciones jurídicas objeto de investigación. Asimismo, se utilizó la técnica cualitativa de análisis documental para determinar el contenido del material consultado.

En adición a lo anterior, esta investigación se desarrolló en el marco del paradigma positivista, a partir del estudio de las disposiciones normativas relevantes. Esta investigación es de tipo dogmático, ya que parte del análisis de categorías jurídicas y de su aplicación al fenómeno de la carga argumentativa para la imposición de la medida de aseguramiento, con el fin de responder la pregunta problema.

1. La medida de aseguramiento

Ante la necesidad de encaminar al Estado colombiano, atendiendo a una dimensión contemporánea de implementar la justicia con un enfoque de garantías de los derechos humanos y garantías esenciales, mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 se estableció en nuestro ordenamiento una nueva estructura de enjuiciamiento de tendencia acusatoria que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia.

El Presidente de la República sancionó la Ley 906 de 2004, que rigió de manera gradual en todo el territorio nacional a partir del primero de enero de 2005. El nuevo procedimiento penal se caracteriza, entre otros, por la oralidad e igualdad de partes, así como por ser público, contradictorio, concentrado e imparcial. Es decir, este procedimiento está dirigido por un juez que juzga y ante quien se practican las pruebas, con la concurrencia de un fiscal titular de la pretensión penal y encargado de acusar.

La nueva normatividad incorporó el concepto de medida de aseguramiento bajo la formalidad penal, que se aplica a aquellas personas que desconocen e incumplen el ordenamiento jurídico y que pueden haber incurrido en una conducta delictiva. Así, el Estado, apoyado en pruebas, y respetando el debido proceso, los priva de su libertad de manera temporal, dependiendo de la gravedad de la falta.

Al respecto, la sentencia STP5302 manifestó:

Las medidas de aseguramiento, ha decantado la jurisprudencia tanto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, tienen una naturaleza eminentemente procesal y están dirigidas a preservar la prueba, proteger a la víctima y asegurar la comparecencia del imputado al proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP5302 de 2024, párr. 30)

La decisión de imponer la medida de aseguramiento, según la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de control de garantías, quien tiene “por misión ejercer el control de garantías constitucionales fundamentales y procesales relacionadas con la actividad judicial penal” (Méndez, 2010, p. 46), en busca de establecer un marco de protección constitucionales de los indiciados. Así, “doctrinalmente se justifica la existencia del control de garantías en tanto se reconoce que el proceso penal no solo está caracterizado por la materialización del derecho penal sustancial, sino también por el derecho constitucional aplicado” (Méndez, 2010, p. 47).

Ahora bien, el Código de Procedimiento Penal estableció, en el artículo 306, que para la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en audiencia:

El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. (Ley 906 de 2004)

Al respecto, en sentencia SP10944-2017(47850) de 2017, la Corte Suprema de Justicia indicó que, para imponer este tipo de medidas, se tienen los siguientes requisitos:

De conformidad con el artículo 308 de la ley 906 de 2004, para que el juez de control de garantías imponga una medida de aseguramiento es necesario que los elementos materiales probatorios permitan inferir razonablemente que el imputado puede ser responsable del delito y, de manera concurrente, que en el caso concreto se cumple al menos una de las siguientes finalidades, a saber: i) evitar la obstrucción al debido ejercicio de la justicia, ii) peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; o iii) riesgo de no comparecencia al proceso o de no cumplimiento de la sentencia.

En este sentido, la imposición de una medida de aseguramiento demanda la inferencia razonable de la participación del imputado en el delito. La Corte Suprema de Justicia, en decisión SP10944 (47850) de 2017, desarrolla este concepto en los siguientes términos:

Para tales efectos es el de la inferencia razonable de autoría o participación que no es otra cosa que la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serias, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado.

Entendida la inferencia razonable bajo el concepto de acto de deducción que permite establecer un grado de responsabilidad, se debe acudir a una ponderación lógica que se desprende de los elementos materiales probatorios. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP SP10944 (47850) de 2017, indica que:

Dicha intelección obtenida de los elementos materiales probatorios, evidencia física o medios de información legalmente obtenidos presentados en audiencia, le permiten al juez

deducir, luego de una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis, en grado de probabilidad que el imputado i) es autor o partícipe del delito y ii) no comparecerá al proceso o constituye un peligro para la comunidad o puede obstruir el ejercicio de la justicia.

Ahora bien, según la Sentencia STP7721 de 2019, resulta también necesario evaluar los factores no procesales y procesales. Frente a los primeros, se

(...) deben evaluar los siguientes factores: a. Factores no procesales, que desarrollan los arts. 310 y 311 del Código de Procedimiento Penal, que disponen la imposición de la medida restrictiva de la libertad cuando el imputado represente un peligro para la seguridad de la comunidad (posibilidad de reiteración de la conducta o comisión de otras), o pueda inferirse razonablemente que atentará contra la víctima, sus familiares o sus bienes.

Ahora, en sentencia SP10944 de 2017, el Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier expresa:

Así las cosas, la restricción de la libertad en el proceso penal, siendo excepcional y reglada, es el resultado de la acuciosa valoración de evidencias que tiene lugar en el marco de una ponderación sobre la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de la medida para garantizar el logro de un contenido de orden constitucional. Ese ejercicio judicial está predeterminado por las precisas particularidades del asunto, la calidad de las víctimas, la suficiencia de los elementos materiales probatorios, el perfil del procesado y la naturaleza del punible.

Lo que se pretende es que las decisiones de imponer medidas de aseguramiento no lesionen los derechos fundamentales de los procesados, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

2. La afirmación de la libertad ante la imposición de medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad no suelen ser las más solicitadas por el ente acusador, convirtiéndose, por excelencia, la privación de la libertad intramuros en la más demandada por éste (Open Society Foundations, 2014).

El uso arbitrario y excesivo de la medida de aseguramiento intramural no solamente se presenta en Colombia, a nivel mundial es una de las más graves formas de violación de los derechos humanos, que afecta a más de 14 millones de personas al año. A pesar del derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, este derecho suele vulnerarse sistemáticamente (Open Society Foundations, 2014).

Un informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas del año 2013, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, evidenció el uso excesivo de la prisión preventiva, al considerarlo como un problema crónico de los países latinoamericanos, a pesar de la existencia de normas internacionales de derechos humanos que reconocen su excepcionalidad y carácter de *ultima ratio* (Harbottle Quirós & Rivas Quesada, 2016).

Ese uso indiscriminado de la privación de la libertad está creando un problema social, que no es otro que el hacinamiento en las cárceles, unidades de reacción inmediata, estaciones de policía, entre otros. García Jaramillo (2011) afirma: “El problema de la detención preventiva en Colombia, termina siendo una extensión de la prisión de manera innecesaria, un encarcelamiento de presos sin condena, población carcelaria mayoritaria en los países de Latinoamérica” (p. 11).

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia SU-122/22, con la privación previa de la libertad, en ocasiones, se desconoce el deber de respeto a la dignidad humana establecido en el artículo primero de la Constitución, creando tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que están proscritos por el artículo 12 de la Constitución Política. Así lo demuestra la situación de las personas reclusas en las salas de retenidos y pasillos de las URI de Bogotá, al igual que en carpas ubicadas en parques, remolques y automotores parqueados cerca a éstas (Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016).

Con el uso generalizado de la privación preventiva de la libertad personal de los procesados que aún no han sido condenados en una sentencia de responsabilidad penal, se quebranta lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que reduce la detención preventiva a criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad (Garavito, 2016).

El problema de la prisión preventiva en la legislación colombiana se ha convertido cada vez más en una regla y no en una excepción, como debería ser (Garavito, 2016). Su decreto está fundado, de una parte, en causales meramente objetivas, esto es, en casi un 80% de las conductas penales descritas en el Código Penal. Sin embargo, más allá del factor objetivo determinado en la ley, se obliga al funcionario judicial a analizar el factor subjetivo y a usar la medida de manera sistemática, dado que la misma genera un costo económico adicional para el Estado, ya que se tendrían que adicionar los recursos destinados a la población carcelaria que está purgando una condena en firme.

De ello resulta necesario admitir que no solamente la privación de la libertad, como medida de aseguramiento, garantiza que el indiciado, imputado o acusado comparezca al proceso, no obstruya la investigación o no sea un peligro para la sociedad o la víctima, sino que también existen otras medidas que no son privativas de la libertad y que pueden cumplir con el mismo objetivo (Garavito, 2016).

Igualmente, se dispone que al ciudadano procesado penalmente se le pueden imponer medidas preventivas para proteger a la sociedad o la víctima, conservar la prueba u obligarlo a comparecer al proceso, llegando incluso a privar de la libertad a quien no ha sido penado. De esta manera, se privilegia el trámite penal o la mera posibilidad de atentar contra alguien o de fugarse, frente al derecho inalienable del ciudadano de presumir que no ha cometido delito (Tisnés, 2011, p. 68).

En la etapa del preproceso y el proceso penal, la regla general es el principio de afirmación de la libertad, por lo que las disposiciones que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado o procesado tienen carácter excepcional y sólo pueden producirse con orden judicial (Fierro, 2018, p. 665). En ese sentido, se debe precisar que la libertad tiene una relevancia en el orden constitucional y que “su aplicación deber ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable ante los contenidos constitucionales. Y, además, salvo los casos de flagrancia, no puede producirse sin orden judicial” (Fierro, 2018, p. 665).

Así, nuestro nuevo modelo de enjuiciamiento penal incorporó en los artículos 295 y 296 de la Ley 906 de 2004 los conceptos de libertad y su restricción:

Artículo 295. Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 296. Finalidad de la restricción de la libertad. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 29 que: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Ahora bien, ese principio no es absoluto y establece unos límites específicos en el artículo 250 de la misma carta magna.

El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia el 26 de agosto de 1786, votado por la Asamblea Nacional Constituyente y formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa. La presunción de inocencia ha sido afirmada en declaraciones, tratados y constituciones políticas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza que, cualquier persona inculpada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese contexto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Al igual que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Declaración Universal para los Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, nuestra Constitución dispone, que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, en otras palabras, hasta que no quede en firme una decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

No obstante, una medida de aseguramiento no va en contravía de la presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados. Además, no va en contravía de las normas constitucionales y legales que hacen posible la aplicación de medidas preventivas destinadas a la protección de la

sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia del implicado ante los jueces (Sorza, 2015). Esa restricción al principio de inocencia, en nuestro ordenamiento, se concreta en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 306 y 320 del Código de Procedimiento Penal.

Las medidas de aseguramiento se dividen en dos grupos: privativas y no privativas de la libertad y, a su vez, el primer grupo comprende dos medidas: una es la de reclusión en establecimiento carcelario y, la otra, es la reclusión en el domicilio.

En concordancia con los tratados anteriormente mencionados, la Constitución Política de Colombia establece que una persona puede ser detenida en prisión exclusivamente en virtud de una orden judicial, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. Además, dispone que una persona debe ser puesta a disposición de un juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes a su aprensión, para legalizar su captura. Sin embargo, en Colombia, la libertad tiene su límite en la propia Constitución, no sólo en su artículo 28, sino también en el contenido del preámbulo. Al no ser un derecho absoluto, es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter.

Por otro lado, ese derecho fundamental se encuentra desarrollado como principio rector y garantía procesal en el artículo 2 de la Ley 906 de 2004. En esta misma norma se le confiere al juez de control de garantías la facultad de restringir la libertad del imputado cuando resulte necesario para garantizar su comparecencia al proceso, preservar la prueba o proteger a la comunidad o la víctima. De igual forma, puede disponer la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

De los anteriores preceptos se concluye que la libertad se encuentra protegida en tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como en la misma constitución y en las leyes. Aun así, ésta se puede ver afectada por motivos previamente definidos en la ley, conforme a un procedimiento también previamente señalado en ella, por lo cual se encuentra limitada y puede ser objeto de control por parte del juez de control de garantías, bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Uno de los derechos fundamentales protegidos a nivel mundial es el de la libertad personal, cualquier afectación a ese derecho debe ser rigurosamente examinado por un funcionario con competencia para tal fin, quien debe decidir lo que corresponda en un término determinado, como lo puede ser una medida intramuros, como último recurso. En todo caso, se tiene el deber de

justificar que el uso del encarcelamiento es necesario para lograr un importante objetivo social, no existiendo otro medio menos restrictivo que permita lograr tal objetivo (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2010).

3. La validez de la decisión judicial al momento de imponer medidas de aseguramiento

Impartir justicia al momento de imponer medidas de aseguramiento advierte una serie de complejidades, que se deben resolver en la decisión judicial o en el fallo. Se ha precisado que: “Los jueces resuelven las controversias que caen bajo la esfera de su competencia, apelando al derecho, mediante un acto de habla (escrito u oral según el caso) que suele denominar ‘sentencia judicial’” (Bonorino, 2003, p. 44). Ese acto de habla puede ser objeto de cuestionamientos, considerando que “en el fondo del lenguaje late una dimensión especulativa que se expresa a través del fenómeno del diálogo, el de la comprensión, así como en la posibilidad misma de interpretar” (González, 2012, p. 140).

Ahora bien, ese acto de habla comporta el deber de motivación: “El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia” (González, 2006, p. 102). Por lo tanto, la motivación se convierte en el marco de garantías para las partes y es el camino y acto de racionalidad en la impartición de justicia.

Al respecto, no existe un concepto unánime en la forma en que el juez arriba a la decisión. Sobre el particular, el autor Bonorino indica que el juez toma la decisión no sólo mediante un procedimiento deductivo y que la forma en que lo hace es un proceso psicológico que no interesa en este contexto, lo que interesa es determinar si, a partir de las razones por él expresadas, puede considerarse debidamente justificada la decisión que ha tomado (Bonorino, 2003, p. 45).

En ese contexto, surge otro problema, que es la verdad y cómo ésta se establece en la motivación de la decisión y en las repercusiones de la misma en los procesos y en los derechos de los indiciados o imputados. Al respecto se ha dicho:

El sistema de la persuasión racional supone en el juez independencia y capacidad mucho mayor que en el sistema de la prueba legal; la obligación de fundar las sentencias es un eficaz correctivo de cuánto más se podría encontrar arbitrario en él. En este sistema, la sentencia no ha de ser un acto de fe, sino un documento de convicción razonada. Parafraseando a Unamuno con esta facultad el juez no debe vencer, sino convencer. (González, 2006, p. 105)

En este sentido, otra de las situaciones que se impone, además de la verdad, es la prueba de la verdad:

El orden jurídico impone no solo verdad sino la prueba de esa verdad como presupuestos de la imposición de una pena (la posibilidad de probar la verdad de un hecho delictivo a través de la verificación empírica justifica que la prueba sea jurídicamente obligatoria). (Coppola & Cafferata, 2014, p. 12)

El problema de la determinación de la verdad en el proceso repercute en la determinación y concreción de los hechos, tanto en forma general o de alguna forma especial en el contexto representado por el proceso (Siaucho, s.f., p. 18). Ahora bien, la verdad al momento de impartir justicia se puede establecer en la validez de los argumentos y una de las grandes dificultades que supone el derecho penal es la validez de los argumentos, los cuales son definidos como “la expresión lingüística, explícita y analizable de una operación mental llamada razonamiento, que ocurre en el entendimiento individual” (García, 2004, p. 83). Es más, “cuando razonamos, enlazamos varios juicios con el fin de llegar a una conclusión; este proceso se realiza generalmente de manera automática, inadvertida, dada la maravillosa potencia del cerebro humano” (García, 2004, p. 83). Por ende:

Se puede afirmar, que la racionalidad del derecho es una condición que se adquiere producto de la fundamentación, en este caso de su aplicación y obediencia, bajo una idea diversa, a que constituye derecho, y se relaciona con su capacidad de lograr cumplir el propósito de toda racionalidad, la cual es propiciar los procesos de entendimiento (Güette, 2021, p. 87)

En el contexto de la decisión judicial y en el interés de buscar aceptabilidad, se precisa necesariamente de un argumento válido. El autor Restrepo refiere que: “Al Lógico no le interesa el éxito de un argumento para convencer o cambiar criterios ajenos (eso le interesa la psicología y la retórica), sino la corrección del proceso, es decir, la validez de la inferencia (...) [a partir de] su fundamento racional” (García, 2004, p. 82).

En ese propósito de consolidar un argumento válido, con el objeto de justificar adecuadamente una decisión, se precisa de unos principios, entre los cuales se identifican, como lo menciona Arias (2020), los siguientes:

- El principio de no contradicción: “Dicho principio significa la imposibilidad de tener por verdadero un razonamiento que afirme o niegue algo al mismo tiempo” (Arias, 2020, p. 129).

- El principio del tercer excluido: “afirma que entre dos juicios contrarios no hay una tercera alternativa. Así, solo uno de los juicios es verdadero y solo uno es falso, y no cabe una tercera posibilidad” (Arias, 2020, p. 132).

- El principio de razón suficiente: “solo es aceptable el conocimiento que está suficientemente probado” (Arias, 2020, p. 133).

Así, la argumentación acredita la validez del discurso y la forma en que se imparte justicia.

En todo caso, los argumentos se pueden considerar buenos o malos de acuerdo con dos condiciones: la primera es la coherencia interna entre las premisas y la conclusión y, la segunda, es la fuerza, la solidez o la canjeabilidad de las premisas en la realidad (Parra, 2020; Quinche Ramírez, 2020).

En esa línea, el autor García (2004, p. 82) sostiene que “el mejor método para mostrar la fundamentación racional de un conocimiento es mediante la elaboración de argumentos correctos”.

La racionalidad es un concepto complejo y muchas veces cuestionado. Sin embargo, en la práctica, se considera falso un argumento que trasgreda las leyes de la lógica, mientras que se reconoce como verdadero aquel que las respete. La verdad o la falsedad se dan en el lenguaje y, para que se dé en el lenguaje, ha tenido que desarrollarse un razonamiento lógicamente correcto o incorrecto (Arias, 2020, p. 116).

En ese tópico, es relevante indicar que:

La esencia de la argumentación consiste en dar razones u ofrecer evidencias (que llamaré ‘premisas’ o ‘posición inicial’) para justificar una creencia, opinión, conclusión, punto de vista, interpretación, decisión o valor (que de ahora en adelante llamaré ‘posición resultante’ o ‘conclusión’ (...)) Los argumentos necesarios y suficientes de un argumento son las premisas –la posición o las posiciones de las que partimos– y la conclusión –la posición a la que llegamos. (Parra, 2020, p. 1)

En el mismo sentido, “la manera más fácil para identificar un argumento es reconocer que este no es un mero conjunto de oraciones, sino que cuenta con una estructura compuesta de premisas y conclusión” (Arias, 2020, p. 142).

La argumentación no es algo menor, es muy relevante al impartir justicia, es el eje central, en tanto:

La argumentación es un ingrediente importante de la experiencia jurídica y lo ha sido siempre, con independencia de que para referirse a ese elemento de lo jurídico se haya usado

esa denominación o alguna otra más o menos equivalente, razonamiento jurídico, método jurídico o lógica jurídica. (Atienza, 2013, p. 21)

Así, la argumentación es la estructura funcional de la decisión y, por tal razón, el marco de garantía del imputado. Por ello, se considera:

Que la argumentación es aquel tipo de acto de habla en que los participantes tematizan las pretensiones de validez que se han vuelto dudosas y tratan de desempeñarlas o de recusarlas por medio de argumentos, de suerte que la argumentación es así un conjunto de razones que están conectadas con la pretensión de validez que se quiere sostener. (Hernández, 2021, p. 85)

Ese marco de garantía que se le ofrece al sujeto objeto de la acción del Estado pretende materializar ese grado de justicia, que le brinda a las instituciones la legitimidad para actuar. el autor Rawls (1997, p. 17) alude a la justicia indicando que:

Es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas.

No es menos importante indicar que:

La argumentación jurídica toma como punto de partida la argumentación en las ciencias, identificando para ello los elementos comunes aplicables, para luego traslaparlos al derecho. Constituye, sobre todo, un proceso de argumentación que se realiza en etapas, que parte de identificar los argumentos justificatorios, para luego sí referirse a las formas argumentativas en las que se utilizan estos. (Hernández, 2021, citado por Toulmin, 2003, p. 119)

Ahora bien:

Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros. (Hernández, 2021, p. 17)

En postura de justicia, el juez se convierte en el centro, al afirmar la existencia de la científicidad del derecho y la validez del discurso, porque: “El juez debe interpretar los hechos,

afirmaciones probatorias y normas, lo cual requiere de razonamientos deductivos, inductivos y analógicos, con los cuales se construyen los argumentos” (Arias, 2020, p. 157).

4. Estándares de la medida de aseguramiento

Al revisar decisiones proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia entre los años 2004 y 2024, se encuentra que los Altos Tribunales se han pronunciado respecto de algunas irregularidades en las que pueden incurrir los jueces de control de garantías al momento de imponer medidas de aseguramiento, entre ellas, “manipulación, distorsión y omisión del contenido claro e indiscutible de las evidencias recaudadas, (...) proceder que genera una mutación de lo decidido para convertirlo en manifiestamente ilegal en razón a la arbitraria o aparente apreciación probatoria” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP10944 (47850) de 2017).

Otra situación que también advierte la Corte Suprema de Justicia y que constituye una violación al debido proceso, corresponde a la:

(...) constitutiva de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura, «cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan». (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP7721 de 2019).

Según la Corte Constitucional, en sentencia C-469 de 2016, los jueces de control de garantías en algunas ocasiones desconocen que el legislador ha indicado que, al momento de imponer alguna medida de aseguramiento, no es indispensable la calificación jurídica provisional del delito:

El legislador remarca la insuficiencia de la calificación jurídica provisional del delito para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia, lo cual reafirma el papel esencial de la necesidad de la medida limitativa en relación con los fines que debe asegurar. (Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016)

Adicionalmente, en sentencia C-695 de 2013, se indica que el juez falta a su deber al momento de imponer una medida de aseguramiento cuando desconoce la regla de “desplegar un cuidadoso y certero análisis, bajo el criterio de que la libertad es la regla general y la medida de aseguramiento tiene que ser sometida a un riguroso examen de procedencia” (Corte Constitucional, Sentencia C-695 de 2013).

Igualmente, las falencias no sólo son atribuibles al juez de control de garantías, en la misma situación puede incurrir el ente acusador cuando no aporta los elementos de conocimiento que conduzcan a la inferencia razonable de autoría o participación. En la sentencia 40365, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que la apreciación de los elementos materiales de prueba, así como la ausencia de ellos, puede afectar al raciocinio jurídico en la imposición de una medida de aseguramiento:

Si se considera que el ente acusador no presentó suficientes elementos de juicio, ni razones contundentes que permitan calificar, en tan primigenia etapa, que el comportamiento de los imputados no se adecua al tipo penal de prevaricato por acción; el fiscal debía ahondar en la información entregada y corroborar o descartar que las providencias se dictaron como consecuencia de un yerro –no doloso– en la apreciación de los elementos materiales de prueba o en el raciocinio jurídico acerca de los requisitos para sustituir la detención intramural por domiciliaria o, en cambio, por circunstancias ilícitas. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 40365 de 2013)

Es claro, en ese sentido, que la Corte Suprema de Justicia considera la posibilidad de revocar o sustituir una medida de aseguramiento con sujeción al artículo 318, para evitar falencias en las decisiones y reducir el margen de arbitrariedad que se pueda suscitar al momento de imponer estas medidas de aseguramiento.

Con esta finalidad, además, en la sentencia C-469 de 2016, la Corte Constitucional precisó que:

Pueden identificarse dos límites formales, ambos derivados del artículo 28 C.P.: la reserva de ley en la creación de las medidas que privan o restringen la libertad personal y la reserva judicial en la imposición de la respectiva medida cautela (Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016)

Con respecto a la reserva de ley, la Corte Constitucional, en la misma sentencia, precisó que, de “conformidad con el citado artículo 28 C.P., el legislador debe establecer los motivos y las condiciones bajo las cuales procede la afectación a la libertad personal” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-469 de 2016). Ahora bien, frente al segundo límite formal, que es la reserva judicial, expresó: “Exclusivamente en los jueces reside la competencia para privar o decretar restricciones a la libertad en un proceso penal, con las formalidades previstas en la ley y en virtud

de motivos previamente definidos por el mismo legislador” (Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016).

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado, en la misma sentencia C-469, que los límites no son exclusivamente formales, también existen límites sustanciales, que corresponden a “la determinación inequívoca de los motivos por los cuales procede la restricción de la libertad (estricta legalidad de las medidas de aseguramiento), la excepcionalidad, proporcionalidad y gradualidad de las medidas aflictivas de la libertad personal” (Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016).

Por su parte, en la sentencia STP7721, se relacionaron pautas para el desarrollo de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento. Respecto a la inferencia razonable de participación del imputado en la conducta, se indicó que:

Para tales efectos, deben presentarse y explicarse las evidencias físicas y otra información legalmente obtenida, con la que se acredite, en el nivel de conocimiento establecido en la ley, que el delito ocurrió y que el imputado es autor o partícipe. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP7721 de 2019)

Este nivel de conocimiento supone diferenciar entre verdad y creencia, como sigue:

Es necesario distinguir verdad de creencia: la creencia (en cualquier de sus grados) es un estado psicológico, en tanto que la verdad tiene un ingrediente objetivo que la hace independiente de nuestras opiniones (o creencias acerca de ella). Pero si bien la creencia es una condición del conocimiento (no es posible conocer sin creer), no se trata de una condición causal (la verdad no depende de nuestra creencia). (Coppola & Cafferata, 2014, pp. 11-12)

Por ende, la decisión de imponer medidas de aseguramiento encuentra un marco legal exigente, bajo unos límites formales y sustanciales. Como se anotó, las Altas Cortes han desarrollado pautas relevantes en sus diferentes pronunciamientos y se han referido con principal énfasis a la inferencia razonable de participación del imputado en la conducta, para establecer la relación entre la ocurrencia del delito y la posible participación del imputado.

Ahora, el estándar que requiere la inferencia razonable de autoría o participación:

(...) no es otra cosa que (...) la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serias, de que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la

conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado (...)

Dicha intelección obtenida de los elementos materiales probatorios, evidencia física o medios de información legalmente obtenidos presentados en audiencia, le permiten al juez deducir, luego de una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis, en grado de probabilidad que el imputado i) es autor o participe del delito y ii) no comparecerá al proceso o constituye un peligro para la comunidad o puede obstruir el ejercicio de la justicia. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP2517 (725552) de 2021)

Así entonces, al momento de imponer una medida de aseguramiento, el juez debe garantizar, al momento de estructurar una decisión, que se pronunciará sobre la totalidad del material probatorio y que la decisión responderá a las reglas de la argumentación, cumpliendo el requisito de una estructura compuesta por premisas y conclusiones, no oraciones.

En sentencia de 23 de febrero de 2006, radicado 23901, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

(...) riñen con la libertad relativa la apreciación torcida y parcializada de los medios probatorios, su falta de valoración o la omisión de los oportuna y legalmente incorporados a una actuación, en consideración a que por su importancia probatoria justificarían o acreditarían la decisión en uno u otro sentido a partir del mérito suasorio que se les diera o que hubiera podido otorgárseles.

Así las cosas, la manifiesta contrariedad con la ley de la decisión judicial puede provenir de alguno de los supuestos mencionados que hacen **arbitraria o aparente la apreciación probatoria**, los cuales -según lo dicho- tienen origen en la voluntad y conciencia del funcionario que decide actuar de ese modo y no en un error propio de valoración en el cual pudiera haber incurrido al apreciar un medio de prueba (Destaca la Corte)

En ese sentido, se precisa que la carencia de apreciaciones en la decisión del juez sobre alguno de los elementos materiales probatorios allegados a la decisión conlleva ineludible a la violación del debido proceso, el derecho de defensa y por tal a la nulidad de la decisión. Además, el juez de control de garantías debe asegurar que la decisión se corresponda con las reglas de la argumentación.

Por lo anterior, para respetar efectivamente los derechos de los ciudadanos al momento de imponer medidas de aseguramiento, se hace indispensable respetar las leyes de la lógica en la construcción de los argumentos que justifican la medida de aseguramiento. Por tal razón, la decisión debe implementar un estándar en la medida de aseguramiento y, por su misma exigencia, se debe requerir del juez:

1. Que todas las pruebas sean sometidas a valoración y confrontación.
2. Que todas las pruebas sean objeto de análisis.
3. Que el fallo se estructure bajo los condicionamientos de la lógica, correspondiente a los requisitos de validez del argumento, y que responda especialmente a los principios de no contradicción, tercer excluido y razón suficiente.
4. Que el juez de control de garantías, al momento de imponer medidas de aseguramiento, garantice que la decisión respete los límites formales y sustanciales que marcan los parámetros de decisión.
5. Que, en caso de que la decisión desborde las limitaciones que imponen el legislador y las Cortes, se sancione la decisión con una nulidad, preservando los derechos al debido proceso y la defensa.

Conclusiones

Aunque el legislador ha establecido un modelo para la imposición de medidas de aseguramiento, es evidente que, en la práctica, la misma no suele disponer de una estructura que garantice al indiciado que la decisión sea especialmente garantista de los derechos del ciudadano. En ese sentido, el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, no ha hecho amplio uso del margen de configuración, en el cual debe establecer un procedimiento que precise la relevancia del principio de libertad y que marque claramente los parámetros para garantizar decisiones objetivas por parte de los jueces de control de garantías.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en los diferentes pronunciamientos analizados en el presente trabajo, han enunciado estándares que demandan subreglas para precisar los parámetros objetivos al momento de imponer medidas de aseguramiento. Esto, en el entendido de que la restricción de la libertad en el proceso penal es excepcional y es necesario un argumento válido para ello.

Al momento de imponer medidas de aseguramiento y con el fin de garantizar los derechos del imputado, un determinado hecho debe ser apreciado en un proceso introduciendo los medios probatorios respectivos y, en términos de garantía, se deben dar condiciones para su refutación. El poder de convencimiento y el razonamiento en la decisión hacen viable el camino para imponer una medida de aseguramiento, evitando una valoración probatoria parcializada y caprichosa, tal como se presenta a continuación, en la matriz categorial propuesta.

Así, el punto de discusión y debate encuentra su principal postulado en el concepto de inferencia razonable de participación del imputado en la conducta. Nuevas investigaciones pueden estudiar a profundidad estos postulados y hacer análisis empíricos que permitan sustentar y desarrollar la propuesta conceptual planteada en este trabajo.

MATRIZ CATEGORIAL			
CATEGORÍAS DE PRIMER ORDEN	Identificar un esquema de decisión al momento de imponer medidas de aseguramiento		CATEGORÍA TRANSVERSAL
Las decisiones de los jueces al momento de imponer medidas de aseguramiento	<u>Categoría de segundo orden o derivadas</u>	¿Por qué se genera la insuficiencia argumentativa al momento de la imposición de medida de aseguramiento que puedan conllevar a decisiones arbitrarias?	<u>DERECHOS FUNDAMENTALES</u>
		¿Cuál es el marco legal al momento de imponer medidas de aseguramiento por parte de los jueces de control de garantías?	
	-	¿Cómo se puede evitar la afectación de los derechos fundamental por la insuficiencia argumentativa por parte de los jueces de control de garantías? Pasos para una decisión justa.	

Referencias

- Arias Toro, J. (2020). *Interpretar, argumentar y persuadir. Hermenéutica aplicada*. Temis S.A.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta S.A.
- Bonorino, P. R. (2003). *El imperio de la interpretación: Los fundamentos hermenéuticos de la teoría de Dworkin*. Dykinson.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906. *Código de Procedimiento Penal*.
- Coppola, P. & Cafferata, J. I. (2014). *Verdad procesal y decisión judicial*. Alvaroni.
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-695. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-469. [M.P. Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia SU-122. [M.P. Alejandro Linares Cantillo]
- Corte Suprema de Justicia. (2006). Sentencia 23901. [M.P. Carlos Isaac Nader]
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2013). Sentencia 40365. [M.P. Eyder Patiño Cabrera]
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2017). Sentencia SP10944 (47850). [M.P. Eugenio Fernández Carlier]
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2017). Sentencia SP19617 (45899). [M.P. Patricia Salazar Cuellar]
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2019). Sentencia STP7721. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar]
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2021). Sentencia STP2517 (725552). [M.P. Hugo Quintero Bernate]
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2024). Sentencia STP5302. [M.P. Fernando León Bolaños Palacios]
- Fierro Méndez, H. (2018). *Manual de derecho procesal*. Leyer Editores.

- Garavito Martínez, M. A. (2016). *Privación de la libertad como medida de aseguramiento*. [Trabajo de grado de especialización, Universidad Militar Nueva Granada]. <https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/0e88aa91-00a3-454d-9bb6-9a5a39065961/content>
- García Jaramillo, W. (2011). *La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos*. [Trabajo de grado de maestría, Universidad Libre]. <https://hdl.handle.net/10901/6440>
- García Restrepo, L. E. (2004). *Lógica y pensamiento crítico*. Universidad de Caldas.
- González Castillo, J. (2006). Fundamentación de sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de derecho*, 33(1), 93-107.
- González Navarro, M. (2012). Inter-pretar y argumentar. *Ideas y Valores*, 61(150).
- Güette Hernández, D. M. (2021). *El mínimo argumental de la decisión Judicial*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Harbottle Quirós, F., & Rivas Quesada, L. (2016). Las medidas cautelares en el proceso penal costarricense. *Revista Judicial*, (118), 127-146.
- Hernández, D. M. (2021). *El mínimo argumental de la decisión judicial*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Méndez, H. F. (2010). *La competencia del juez penal*. Leyer.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010). *Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento*. Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_of_basic_principles_and_promising_practices_on_Alternatives_to_Imprisonment_Spanish.pdf
- Open Society Foundations (2014). *Presunción de culpabilidad. El uso excesivo de la prisión provisional a nivel mundial*. https://www.opensocietyfoundations.org/what-we-do/regions/america-latina-y-el-caribe/es?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=latam_esp_122020&gclid=CjwKCAjws9ipBhB1EiwAccEi1GqbCnMxry0kR8KbZ601oU_pNKU5UFnjSi24tplAVa8yCEOaCiF4zhoC4ugQAvD_BwE
- Parra Herrera, N. (2020). *Argumentar y persuadir*. Legis Editores S.A.
- Quinche Ramírez, M. F. (2020). *El precedente judicial y sus reglas*. Legis Editores S.A.
- Rawls, J. (1997). *Teoría de la justicia*. Impresora y Encuadernación S.A.

Sorza Cepeda, F. A. (2015). La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos. *Análisis Internacional*, 6(2), 39–66.

Tisnés Palacio, J. S. (2011). Principio de inocencia y medida de aseguramiento privativa de la libertad en Colombia: un estado constitucional de derecho. *Ratio Juris*, 6(13), 29-72.